

„donde se juzga sabida esta , teniendo á su favor la escritura de privilegio la presuncion de derecho para ser creida , ínterin no se pruebe lo contrario.”

41 *Las inscripciones en mármoles , sepulcros , columnas , paredes , y otros lugares* sobre hechos antiguos , son otros medios de prueba supletorios , sobre que conviene distinguir , si conspiran á lo principal , ó incidente de las causas para graves , ó leves efectos , sobre que no puede establecerse regla fixa , pendiendo todo ello de las particulares circunstancias de cada caso , donde comunmente influyen en el ánimo judicial , si fuesen de tanta antigüedad , que no hubiese memoria de su principio , y se adminiculasen con otras conjeturas , y presunciones de tanta , ó mayor graduacion (1).

42 En las escrituras *privadas* es principio general , que solo hacen fe á perjuicio del que las suscribe , y no de otro tercero , bien sea independiente de aquel , ó dependiente como el comprador , acreedor , cesionario , ó donatario , debiendo distinguirse las firmadas de testigos presenciales , de las que no tuvieron esta precaucion : las interlineadas , raspadas , y viciosas , de las puras , y sin defectos : las antiguas de las modernas ; y las reconocidas , de las que no lo estuviesen , sobre que no puede darse regla fixa , pendiendo toda ella de las circunstancias de cada caso en particular ; añadiendo ahora , pueden los ciudadanos , ó firmar de su puño , y letra , ó de estampilla , obteniendo ántes Real privilegio de S. M. de quien es esta regalía (2) , y no usando del typo sin aquel , como lo pedimos por punto general , excitados

(1) Wan-Spen *loc. ult. citat. n. 38. Luc. de Credit. discurs. 73.*

(2) *Genua de Scriptur. privat. in tot. suo opere. Luc. de Judiciis. discurs. 30. Wan-Spen ubi supr. ex n. 61.*

dos del zelo de nuestro oficio , en el Real Acuerdo de esta Chancillería , por quien se comunicó carta circular (1) impresa á las Justicias del territorio , al tocar el abuso general de firmar con estampilla los Artesanos , y Menestrales sus contratos y muchos Regidores , y Concejales los acuerdos de los Ayuntamientos.

43 A la prueba por escritura privada agregamos , la que se hace por *libros , apuntamientos , ó volúmenes* , que se dividen en públicos , y privados , subdividiéndose los primeros en dos especies , unos , que propiamente se llaman *Registros* , donde se sientan los autos , y hechos judiciales , y extrajudiciales , y otros , que se titulan *de cuentas* en los Tribunales , y Oficinas del Rey , apellidándose privados á todos aquellos , que conciernen á la administracion , ó interese de qualesquiera persona , Cabildo , Monasterio , Grande , Título de Castilla , y qualesquiera Cuerpo político , que no tenga la fe pública , ó la autoridad del Soberano.

44 Estos libros públicos hacen fe en quanto escriben , á diferencia de los privados , que solo prueban contra el que les tiene , no hallándose bien adminiculados , como desde luego se creen defectuosos en el todo por solo el hecho de reconocerse falaces , ó equivocados en algunas partes , por no ser cómodamente divisibles , ni poder en parte aceptarse , y en otra contradecirse ; sobre cuyos puntos es imposible darse regla general , ni tampoco acerca de su exhibicion , quando esta se pide , por pender todo ello del prudente arbitrio judicial , atendidas la calidad de la persona , del lugar , donde se custodian los libros , y de las causas : concluyendo con manifestar acerca de este punto , merecen fe los libros matrimoniales , y baptismales en solo aque-

(1) *En Diciembre de 1781.*

aquello , que conciernen al propio oficio de los Párrocos , respectivo á la administracion de cada Sacramento ; pero no en quanto á lo extrínseco , y accidental (1).

45 Tratadas ya hasta aquí las especies de prueba, resta ahora significar los demas actos del juicio entre aquella , y la sentencia : siendo el primero la publicacion de probanzas , que aunque no se juzga de substancia , se acostumbra inconcusamente , previa citacion de las partes , á quienes se da traslado de la solicitud de algun interesado relativa , á que se publiquen las pruebas , ántes de decretarse.

46 Esta publicacion no es verbal , y sí real , y de hecho , que consiste en manifestarse respectivamente las pruebas unos á otros litigantes , ó ponerse por el Cartulario nota de no haberlas en los Juzgados inferiores , de que únicamente vamos hablando , sin admitirse despues por una regla general otras algunas probanzas de testigos , y sí sola la produccion de instrumentos , que tiene lugar conclusa ya la causa , y aun dada sentencia , como no se hubiese notificado á las partes : de modo , que las solemnidades rituales de un proceso se reducen á libelos , articulaciones pertinentes , su publicacion , y conclusion , de la qual en los Juzgados Eclesiásticos por una práctica uniforme de todos se da traslado á los demas colitigantes , entendiéndose concluso el pleyto , segun lo acostumbran el Consejo , y Tribunales de Madrid con sola la conclusion de una de las partes , quando no litigan mas que dos.

47 En aquellos Pueblos , donde no hay officios de Procuradores , lo pueden ser unos vecinos por otros , nombrándose anualmente por los Ayuntamientos , ó del

(1) Wan-Spen *loc. cit. ex n. 59. Luc. de Judiciis, disc. 30. per tot.*

del modo , que lo hubiese autorizado la costumbre , como en nuestra Chancilleria lo hemos visto resolver , no teniendo facultad de litigar por otro sin su poder , ni alcanzando á mas el uso de su oficio por sí , y con independencia de los Letrados , que á subscribir las peticiones de rebeldía , prorogacion de término , y otras simples rituales , por estar reservadas las demas , y señaladamente las de conclusion , que no sean en rebeldía , á los Abogados , cuidando los Procuradores , de que los escritos se presenten sin enmiendas , y rayas , y no se pierdan las escrituras , que les dirijan los clientes , ántes de presentarse baxo las penas de pagar el interes , y otras arbitrarias.

48 Concluso ya el pleyto tiene lugar el último acto , que perfecciona el proceso , ú orden judicial , el qual se reduce á la citacion especial de las partes para oír sentencia , que de otro modo , por sola la calificacion de su defecto , vistos íntegramente los autos , causa una nulidad notoria , é insanable en ellos (1) : siendo aquí digno de notar , que aunque concluso el proceso respecto de las partes , deben estas abstenerse de otra ulterior instruccion , y alegacion de hecho , puede el Juez de oficio rescindir la conclusion , y facilitar á los contendientes la elucidacion del asunto por la obligacion , que tiene el Magistrado á exâminar atentamente el pleyto , y á asegurar su dictâmen sin acepcion de personas , ni inclinarse por un afecto privado en caso de duda mas á una , que á otra , y al amigo , que al desconocido ; cuya proposicion opuesta proscribieron los Papas Alexandro VII. é Inocencio XI. teniendo á la vista , que quando la cuestión incluye una dubiedad racional , adoptan las leyes en lo criminal la absolucion del reo , y en lo civil atienden al menor , pupilo , causa pia , y á la condicion de las personas , sin ha-

(1) *Luc. de Judiciis, discurs. 37. y 38. Tom. IV.*

hacer al Juez dueño de la justicia, pudiendo los Magistrados, así Superiores, como inferiores, suspender la resolución de los negocios, dictando despues de vistos unos autos de diligencias llamados instructivos, y en el foro para mejor proveer, de los quales, como que solo terminan á tranquilizar el ánimo judicial, no tiene lugar la apelacion, ó súplica en hipótesi alguna (1), extendiendose aquellos unas veces para *mejor proveer con los Señores, que se hallaren en la Sala; y otras con los Señores, que lo tienen visto, segun lo exijan las circunstancias particulares de la causa*, y lo estime el superior arbitrio del Tribunal.

49 Los Jueces deben dictar sus determinaciones por el orden prescripto en la legislacion del Reyno (2), recurriendose en los de Indias á las Leyes de Castilla, sobre lo que no estuviese decidido para aquellos dominios (3), y consultando siempre acerca de todo derecho dudoso para su mejor inteligencia á la observancia uniforme por tiempo considerable, y con frecuencia de actos, segun la materia de estos, y demas circunstancias del hecho (4).

50 En los derechos conviene hacer distincion para las sentencias del *comun, al estatutario, ó municipal*, entre los quales hay la diferencia de ser el primero favorable, y por lo mismo extensivo, mediante su identidad de razon á los casos omitidos, donde tienen lugar las ilaciones, inducciones, y argumentos; pero no en los estatutos, que, aun quando se hallen confirmados por el Consejo, ó por un uso constante, é in-

(1) Wan-Spen in *Jus Eccles.* p. 3. tit. 9. cap. 2. per tot.

(2) Ley 1. de Tor. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. Auto 1. 2. y 3. del mismo t. y lib.

(3) Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Indias.

(4) Luc. de *Judiciis*, disc. 35. n. 65.

inmemorial (que son los medios de autorizarles), se juzgan siempre odiosos, y limitados al contexto, de que tratan.

51 El estilo del Tribunal, donde han de resolverse las causas de un recurso de los Jueces á falta de las leyes para la decision de los negocios, debiendo por lo mismo dividirse los estilos en *ordinatorios*, que miran á la *ritualidad*, y se prueban, y siguen facilmente por la atestacion de los curiales, ó decisorios, que exigen una formal, y escrupulosa justificacion en concreto á lo ménos de dos casos executoriados por el Tribunal Superior del territorio, ó el Supremo de la Nacion (1), para juzgarse por ellos en otros iguales.

52 Conducido el Juez de éstos principios pasa á pronunciar sentencia, cuya voz genérica comprende indistintamente la determinacion, y el decreto interlocutorio, ó provisional, aun de los árbitros, y arbitradores; llamándose *sentencia difinitiva* á aquella, que difine la causa, y dirime la controversia pendiente entre las partes, al paso que *interlocutoria*, á la que resuelve el artículo, ó punto, que mira al principio, medio, ó término del negocio principal, pudiendo ser, ó mera, ó puramente interlocutoria reparable despues por la difinitiva, ó irreparable por ella en términos, que se eleva al grado de interlocutoria con fuerza de difinitiva (2).

53 A la clase de simples interlocutorias deben agregarse en el foro las sentencias provisionales, como por exemplo en las causas de alimentos naturales, ó ci-

(1) Luc. *loc. citat.* Wan-Spen in *Jus Ecclesiast.* p. 3. tit. 9. c. 1. Per tot.

(2) Luc. de *Judiciis*, discurs. 36. Wan-Spen *loc. cit.* cap. 1.

civiles de intermediacion á mayorazgos, ó litis expensas, á que añadimos en lo Eclesiástico las del culto divino, ó alimentos de los Ministros del altar; cuyas resoluciones solo proveen interinamente la necesidad, para que no perezcan de hambre los interesados, y por lo mismo, ni causan executoria, ni son apelables, ó suplicables en el efecto suspensivo, sucediendo lo mismo á las determinaciones posesorias de hecho, manteniendo, ó reintegrando, si no se siguen con mixtura de la propiedad, ó posesion de derecho (1).

54 Hecha ya esta distincion, advertimos indistintamente, así para la interlocutoria, como para la definitiva, debe el Juez ceñirse para pronunciarlas al mérito, que suministren los autos, y pruebas, y no al de una informacion, ó ciencia extrajudicial, que lejos de calificar su juicio, le dexa sujeta á una nulidad insanable: de modo, que aunque la Ley de España prescribe (2), se juzguen los pleytos *sabida la verdad*, esta misma Sancion expresa con cláusulas precisas ha de ser aquella la que resulte del proceso, aun quando haya falta en el orden del derecho, y no la privada, y extrajudicial, que de nada sirve para justificar una resolucion de justicia.

55 En las sentencias (que siempre han de pronunciarse por escrito en los Tribunales, así Seculares, como Eclesiásticos) debe hacerse expresion sobre la condenacion de costas, é intereses, ya á qualesquiera de las partes por las de las demas, ó ya mandando, que cada una pague las suyas, reservando la tasacion en sí los Jueces inferiores, y acordando los Tribunales

(1) *Id. loc. citat. ex n. II.*

(2) *Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop.*

Superiores, que para la regulacion pasen los autos al Tasador general (1), y despues se revea por el Señor Semanero, como lo acostumbra nuestra Chancillería.

56 En la práctica vemos frecuentemente disputada la cuestión acerca de la restitucion de frutos, daños, é intereses, que comprehenda una sentencia, queriendo se extienda á los producidos, y causados desde el dia, en que se suscitó el pleyto: de modo, que esta misma dubiedad nos obliga á significar aquí, que aunque lo mas comun en el foro ha sido condenar en los casos, que tenga lugar la restitucion de frutos á qualesquiera de las partes, que deba hacerla desde el dia de la contestacion de la demanda, por ser el tiempo, en que se cree principia la mala fe verdadera, y positiva, nosotros juzgamos en el sentido de la verdad, no es posible constituirse regla fixa sobre este punto, pendiendo toda su decision de las circunstancias de cada causa, donde el Magistrado debe atender á aquel tiempo, en que segun los meritos del proceso, se advierta pudo, y debió conocer el poseedor no ser justo para percibir, consumir, y hacer los frutos suyos (2): siendo digno de notar con este motivo, que aunque la sentencia no sea apelable en lo principal, lo puede ser en la condenacion de costas, restitucion de frutos, liquidacion, que se haga de estos (3), y en alguna otra qualidad, que comprehenda, como de multas, apercibimientos, ó que se tilden, y borren ciertas expresiones, ó cláusulas injuriosas á las partes en sus escritos: de modo, que si estas fuesen tales, y tan graves, que resistan la apelacion en el efecto suspensivo, deben tildarse, expresándose en testimonio separado, y re-

(1) *Wan-Spen loc. citat. cap. 5. ex n. 18.*

(2) *Luc. loc. citat. n. 14.*

(3) *Id. loc. citat. n. 2.*

reservado con toda distincion, y claridad por si se revocase, ó modificase la providencia en la Superioridad, como lo hemos visto prevenido, y executoriado por nuestra Chancillería.

57 Dada la sentencia por el Juez, tienen las partes expeditos diferentes remedios contra ella para reclamarla, no ante él mismo, porque una vez pronunciada, acabó ya su potestad para suplirla, y si ante el Superior inmediato al auxilio de la apelacion, y otros (1), de que pasamos á tratar, exceptuando de aquella regla general á la sentencia interlocutoria, que el Juez inferior tiene facultad de reponer á instancia de la parte, ó á la definitiva, que comprehenda una nulidad notoria de justicia, pidiéndose dentro de sesenta dias de como se expidió, y notificó, quando los interesados no sean menores, á quienes compete el privilegio de restitucion contra el lapso de aquel término (2), no dándose nulidad de nulidad; pero si el remedio de apelacion, quando se deniegue aquella.

58 La variedad de negocios, que ocupa la atencion de nuestra Chancillería nos ha enseñado, quán frecuente es en la práctica la duda: ¿Si puede decirse de nulidad de las sentencias, que diesen los Ayuntamientos en causas de menor quantía, en qué término, y ante quién? de modo, que juzgamos indispensable manifestar aquí, que aunque de aquellas determinaciones no tiene lugar el recurso ordinario de apelacion por causar executoria, si se admite, y es inconcuso el de nulidad ante los mismos Regidores, habiendo sentenciado de conformidad, é introduciéndose aquella dentro de los diez dias, aunque no hubiese seguido su dictámen

(1) D. Salg. de Reg. 4. p. cap. 2. n. 130.

(2) D. Covarrub. in Pract. cap. 25. Ley 2. t. 26. P. 3.

men el Ordinario; en cuyo Juzgado, pasado este término, habrá de deducirse la nulidad, bien le hayan remitido, ó no la execucion de lo decretado, debiendo entonces retractarse esta, y ponerse los autos en el estado, que tenian ántes de la sentencia (1), estando-se siempre sobre aquellos puntos á la costumbre legitimamente autorizada de cada Consistorio, como lo vimos resolver por nuestro Tribunal en dos idénticos pleytos de la Ciudad de Málaga.

59 Volvemos la consideracion al remedio de restitucion *in integrum*, que suspende del mismo modo los efectos de la sentencia, que la apelacion (2); y siendo subsidiario, solo puede tener lugar en defecto de otro Ordinario, que por un concepto general es admisible en toda causa, donde no se halle limitada, ó prohibida la apelacion, como lo están indistintamente hablando, las notoriamente frívolas, y calumniosas; cuya regulacion pende del prudente arbitrio judicial, estableciendo nuestros Prácticos por regla fixa en la materia, no admiten la apelacion suspensiva todos aquellos casos de tal celeridad, que la mora les cause un perjuicio irreparable (3).

60 En el tomo primero de esta Obra (4) dexamos ya indicados los términos de la apelacion, y su mejora, como asimismo las fórmulas, que se acostumbra en los Juzgados inferiores, y Tribunales superiores: de modo, que por lo mismo solo debemos añadir ahora la práctica de nuestra Chancillería en la substanciacion

(1) El Señor Doming. en su Ilustrac. á la Curia. tom. 1. part. 5. §. 6. n. 8.

(2) Luc. de Judiciis Disc. 38. n. 13.

(3) Luc. de Judiciis, discours. 36. Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. tit. 10. per tot. D. Covarrub. in Pract. cap. 23. & 24. D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. & 4.

(4) Pag. 146. 47. y 48.